

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

194	Otórguese el grado policial honorífico de General Superior de Policía, al señor Comandante de Policía General de Distrito, César Augusto Zapata Correa	4
195	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados	8
196	Nómbrese al señor Fernando Xavier Bucheli Vargas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de la India.....	33
197	Nómbrese al señor Danilo Xavier Aliaga Sancho como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Unión Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica	35
198	Modifíquese la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, del 13% al 15%, para el año 2024, a partir del 01 de abril de 2024	37

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

60	Apruébese el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana - Horizonte 2030	40
----	--	----

ASAMBLEA NACIONAL:

FE DE ERRATAS:

-	A la publicación de la Ley Orgánica de Salud Mental, emitida por la Asamblea Nacional, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 471 de 5 de enero de 2024	46
---	---	----



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 12 de marzo del 2024

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
194	Se otorga el grado policial honorífico de General Superior de Policía, al señor Comandante de Policía General de Distrito, César Augusto Zapata Correa, con sujeción a la disposición general Décima Séptima del Reglamento General Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales.	12/03/2024
195	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados.	12/03/2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 194

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(...) Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. (...)”*;

Que los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público, así como la tutela de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, entre estas, de la Policía Nacional, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional (...)”*;

Que el artículo 64, numeral 10 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que al titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde: *“(...) aprobar la reglamentación interna de la institución con el apoyo de la autoridad de la Policía Nacional, de acuerdo a los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos (...)”*;

Que el artículo 97 numeral 10 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, reconoce como un derecho para las y los servidores policiales: *“(...) Recibir*

condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por acto de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)”;

Que el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece como un derecho de las y los servidores policiales, como un estímulo a su labor policial, el “(...) *recibir condecoraciones, medallas y distintivos (...)*” y se otorgarán en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 154 de 22 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MDI-DMI-2024-0029-ACUERDO de 08 de marzo de 2024, se expidió la reforma al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, añadiendo la Disposición General Décima Séptima, misma que a la letra manda: “ *A la o el servidor policial directivo designado como Comandante General de la Policía Nacional, como reconocimiento institucional a su alta designación, se le podrá conferir el grado policial honorífico de General Superior, mediante decreto ejecutivo, que lo mantendrá mientras dure el ejercicio de su cargo. Este grado honorífico será solo de representación y no afectará la antigüedad o superioridad policial entre servidores policiales de la misma Institución, ni otorgará beneficios ni reconocimientos económicos adicionales; así como tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponde a estos grados. La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, solicitará al Presidente Constitucional de la República del Ecuador, la expedición del correspondiente decreto ejecutivo otorgando el grado honorífico de General Superior (...)*”;

Que mediante Oficio No. MDI-DMI-2024-0738-OF de 08 de marzo de 2024, la Ministra del Interior, Encargada, solicitó al Presidente Constitucional de la República, lo siguiente: “(...) *tomando en consideración que el Comandante General de la Policía Nacional tiene el grado de General de Distrito, (...) solicito se le pueda otorgar a través de Decreto Ejecutivo el grado de General Superior con carácter honorífico, por su capacidad y liderazgo y por el tiempo que dure su gestión (...)*”; y,

En ejercicio de las facultades y competencias constitucionales que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA

Artículo 1.- Otorgar el grado policial honorífico de General Superior de Policía, al señor Comandante de Policía General de Distrito, César Augusto Zapata Correa, con sujeción a la disposición general Décima Séptima del Reglamento General Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales.

Artículo 2.- El señor General Superior de Policía César Augusto Zapata Correa, cumplirá con todas sus funciones apegado estrictamente al ordenamiento jurídico vigente, en pro de los más altos intereses del Estado ecuatoriano.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 11 de marzo de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 195

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula con el ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación y aquellos que sustentan y conforman el buen vivir;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los numerales 2 y 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición y el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva conforme a los principios de responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como responsabilidad del Estado con respecto a la soberanía alimentaria, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; asimismo, el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad;

Que el artículo 145 de la Ley Orgánica de Salud dispone que es responsabilidad de los productores, expendedores y demás agentes que intervienen durante el ciclo producción consumo, cumplir con las normas establecidas en esta Ley y demás disposiciones vigentes para asegurar la calidad e inocuidad de los alimentos para consumo humano;

Que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud prohíbe, entre otras, la utilización de envases que no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el efecto; el almacenamiento de materias primas o alimentos procesados en locales en los que se encuentren sustancias nocivas o peligrosas; así como cualquier forma de falsificación, contaminación, alteración o adulteración, o cualquier procedimiento que produzca el efecto de volverlos nocivos o peligrosos para la salud humana; y la exhibición y venta de productos cuyo período de vida útil haya expirado;

Que los artículos 51 y 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, respectivamente, prohíben la especulación y cualquier otra práctica desleal que tienda a ser causante de alza discriminatoria de precios, bienes y/o servicios; así como el consumo humano de cualquier producto cuyos niveles de peligrosidad o toxicidad se consideren nocivos o peligrosos para la salud del consumidor, estableciendo las respectivas sanciones por tal efecto;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados tiene por objeto

establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesados y derivados de la leche, aptos para consumo humano;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados dispone que en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se emitirá su Reglamento correspondiente;

Que el artículo 2 de la Normativa Técnica Sanitaria para el Control y Vigilancia de Alimentos de Consumo Humano Procesados al Granel, establece que aquella es de aplicación obligatoria, para las personas naturales o jurídicas responsables de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución o comercialización en territorio nacional de alimentos de consumo humano procesados al granel y su fraccionamiento destinados al consumidor final o preparación de alimentos en establecimientos de alimentación colectiva;

Que el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio el 27 de septiembre de 1995, mismo que comprende el cumplimiento del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés de 1947) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés de 1994);

Que el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador el 11 de noviembre del 2016, con el objeto de perfeccionar y hacer efectiva dicha adhesión; lo que determina el cumplimiento de compromisos para el Estado ecuatoriano tales como la eliminación progresiva de aranceles para productos originarios de la Unión Europea;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 20503 de 03 de octubre de 2022, al absolver la consulta formulada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, respecto del conflicto de jerarquía normativa entre la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y lo establecido en el numeral 1 del Artículo XI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947) y, el artículo 23 y su Anexo IV - Sección D - Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador para Mercancías Originarias de la UE del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con los países de la Unión Europea, aprobados y ratificados por el Ecuador, que disponen que no pueden existir prohibiciones ni restricciones a la importación de leche en polvo, determinó que tales

instrumentos "(...) prevalecen por su jerarquía respecto de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional";

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0104-O, de fecha 08 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen previo al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados y señala: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que expedirá Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados. En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que expedirá Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados";

Que es necesario expedir la norma reglamentaria que permita una adecuada aplicación de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA FOMENTAR LA
PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, CONSUMO Y
FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS.**

**TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto desarrollar y establecer la normativa necesaria para la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica para Fomentar la

Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento General son de orden público y de interés social, su aplicación y observancia es de obligatorio cumplimiento para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que participen en cualquier etapa de la cadena productiva láctea.

TÍTULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I DEL ENTE RECTOR

Artículo 3.- Rectoría. - La Autoridad Agraria Nacional ejercerá la rectoría y gestión de la formulación de la política nacional en materia de producción primaria de leche, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme a las competencias, facultades y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para cada una de las entidades o autoridades involucradas con la producción, comercialización e industrialización de la leche.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 4.- Naturaleza. -El Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados es un ente colegiado de coordinación estatal y gubernamental, responsable de la vigilancia y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el fomento de la producción, comercialización, industrialización y fijación del precio de la leche cruda y sus derivados.

En lo no previsto en la presente normativa para el funcionamiento y organización del Consejo, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Presupuesto.- Por la naturaleza y forma de conformación del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, su funcionamiento no generará impacto presupuestario y sus integrantes no percibirán remuneraciones, pasajes, viáticos ni dietas.

SECCIÓN SEGUNDA

Conformación del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados

Artículo 6.- Delegación de los miembros.- Las delegaciones de los distintos miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, se deberá hacer mediante Acuerdo o Resolución suscrita por la Máxima Autoridad del ente rector que corresponda.

Artículo 7.- Votación y su motivación.- Una vez tratado y discutido cada punto previsto en el orden del día, cuando el Presidente considere que se ha agotado el debate, dispondrá al Secretario tomar la votación.

Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto. El Presidente del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados tendrá voto dirimente en caso de no existir mayoría.

En el acta deberá figurar los votos a favor, en contra o abstención y los motivos que la justifiquen si fuese necesario.

Las decisiones del Consejo Nacional de la Leche y sus derivados, se tomarán con la mayoría absoluta de los miembros, mediante resoluciones, sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de cada miembro.

Artículo 8.- Prohibiciones.- Los miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados estarán sujetos a las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Además, no podrán ser miembros del Consejo los cónyuges o quienes mantengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las máximas autoridades de los entes rectores y sus unidades adscritas involucradas.

Artículo 9.- Reglamentación interna.- Las demás disposiciones necesarias para la funcionalidad del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, que no constan ni en la Ley ni en su Reglamento, se instrumentarán mediante normativa interna de dicho órgano colegiado.

Artículo 10.- De los miembros de grupos representativos.- Para formar parte del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, los miembros representantes del sector productor primario lechero, sector industrial lechero y centros de acopio privados o asociativos, deberán contar como requisito, el nombramiento de representante legal de la organización del sector productivo al que pertenezca y que se encuentre debidamente registrado ante el ente rector que lo rija.

Artículo 11.- De la coordinación interinstitucional.- El Presidente del Consejo convocará a través de la página web institucional de la Autoridad Agraria Nacional, a todas las organizaciones que formen parte del sector productor primario de leche cruda, debidamente registradas y cuya directiva se encuentre vigente.

Los representantes de las organizaciones en el término de tres días posteriores a la convocatoria, confirmarán su participación al Presidente del Consejo.

Culminado el término para recibir la confirmación de participación, el Presidente del Consejo consolidará una lista de las organizaciones que aceptaron la participación e indicarán el nombre de su representante legal.

La Autoridad Agraria Nacional, en calidad de ente rector, publicará en su página web institucional, la lista de las organizaciones participantes, la fecha y lugar, a fin que se lleve a cabo la asamblea por parte del sector productor primario de leche cruda, con el objetivo que designen sus representantes. La Autoridad Agraria Nacional, actuará en calidad de veedor del proceso.

Las organizaciones deberán informar al Consejo la designación de los dos representantes en el plazo máximo de un (1) mes después de concluida la asamblea, adjuntando la copia certificada de la resolución debidamente suscrita por todos los participantes.

Procedimiento que podrá ser aplicado de manera análoga por parte de los entes rectores correspondientes, para el sector industrial lechero; centros de acopio; y, las facultades de ciencias agrícolas y pecuarias.

El presidente del Consejo solicitará a los entes rectores correspondientes, los delegados y representantes para la conformación del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados; mismos que tendrán el plazo máximo de un (1) mes posteriores a la solicitud, para comunicar de manera oficial y a través de medio escrito, lo requerido.

SECCIÓN TERCERA

Estructura

Artículo 12.- Directiva del Consejo.- La directiva del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, estará integrada de la siguiente manera:

1. Presidente, titular de la Autoridad Agraria Nacional.
2. Vicepresidente, elegido de entre los miembros del Consejo.
3. Secretario/a, funcionario designado por la Autoridad Agraria Nacional.

Los miembros de la directiva podrán delegar sus funciones a excepción del secretario/a.

Artículo 13.- Presidencia del Consejo.- El titular de la Autoridad Agraria Nacional será quien presida el Consejo, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo;
2. Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de adoptar resoluciones;
3. Convocar a través de la Secretaría a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo, con el orden del día correspondiente;
4. Suscribir conjuntamente con la Secretaría, las actas de cada sesión, una vez aprobadas por los asistentes;
5. Invitar a expertos, del sector público y/o privado, de reconocido prestigio y experiencia en los temas relacionados directamente con la cadena láctea y otros temas afines; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14.- Vicepresidencia del Consejo. – El Vicepresidente del Consejo será elegido de entre los miembros del mismo, ejercerá sus funciones por dos (2) años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Subrogar al Presidente en caso de ausencia transitoria y/o temporal durante el desarrollo de la sesión;
2. Realizar el seguimiento de la implementación de las resoluciones del Consejo;
3. Coordinar las comisiones y grupos de trabajo que autorice el Consejo; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15.- Secretaría del Consejo. - El Presidente del Consejo designará a un funcionario de la Autoridad Agraria Nacional como Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y notificar las convocatorias para las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo, previa aprobación del Presidente;
2. Redactar y custodiar las actas de las sesiones, así como las resoluciones aprobadas;
3. Suscribir junto al Presidente las actas una vez aprobadas;
4. Certificar las actas y las resoluciones que se adopten en las sesiones del Consejo, así como la documentación generada por el Consejo;
5. Realizar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo al inicio y al final de cada una de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias;
6. Otorgar copias certificadas de la documentación que genere el Consejo, a solicitud de parte interesada;
7. Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier solicitud dirigida al Consejo o a su Presidente;

8. Remitir las actas mediante correo electrónico a los miembros del Consejo dentro de los cinco (5) días posteriores a la clausura de la sesión, así como llevar un registro físico de ellas; y,
9. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16.- Funciones de los miembros del Consejo.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias y participar con voz y voto;
2. Justificar su inasistencia y notificar la actuación de su delegado, con al menos un día de anticipación a la celebración de la sesión;
3. Suscribir listas de registro de asistencia;
4. Intervenir en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;
5. Proponer al Consejo los asuntos que considere de interés relevante para su buen funcionamiento;
6. Informar al Consejo los resultados de las tareas encomendadas; y,
7. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

SECCIÓN CUARTA **Sesiones y Convocatoria**

Artículo 17.- Clases de sesiones. - Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse un punto adicional a pedido de cualquiera de los miembros del Consejo presentes en la sesión, previa aprobación de sus miembros por mayoría simple.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse previa solicitud motivada de cualquiera de los miembros al Presidente del Consejo; solicitud que será analizada por el Presidente del Consejo para determinar la pertinencia y necesidad de convocar e instalar la sesión. En estas sesiones se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

Artículo 18.- Convocatorias. - Las convocatorias a las sesiones del Consejo se realizarán de manera digital al correo electrónico de cada miembro, mismas que se entenderán como recibidas por los miembros, salvo que, se reciba la notificación automática de que el correo no fue entregado al destinatario al momento de su envío.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de su realización. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos tres (3) días de

anticipación; y, podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o bajo la modalidad mixta, a discreción del Presidente, lo cual constará claramente en la convocatoria.

Artículo 19.- Quórum de instalación. - El Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados se instalará con la asistencia de al menos, la mitad más uno de sus integrantes; pero en ningún caso sin presencia del Presidente.

Artículo 20.- Lugar para sesionar. - Las sesiones presenciales se realizarán en cualquier lugar del territorio nacional. Para su validez, las sesiones deberán efectuarse en el lugar señalado en la convocatoria.

Artículo 21.- De la suspensión de las sesiones. - La sesión podrá ser suspendida para continuarse en una fecha posterior, por decisión del Presidente; de ser el caso, el Secretario informará a los miembros ausentes a fin de que puedan incorporarse a la misma, en la fecha prevista para el efecto.

Artículo 22.- Medios de grabación. - Para constancia de lo actuado en las sesiones del Consejo se podrán emplear grabaciones, que deberán mantenerse adjuntas a la respectiva acta de sesión. Solamente el Secretario estará autorizado para realizar dichas grabaciones y custodiar los registros de ellas. Se podrán conferir copias de las grabaciones de sesiones, a petición de parte interesada.

Artículo 23.- Actas. - Para constancia de lo actuado en cada sesión del Consejo, se sentará la respectiva acta, que contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Número, lugar, fecha y hora de inicio y clausura de la sesión;
2. Indicación de la modalidad y tipo de sesión;
3. Nombres completos de los asistentes y cargos;
4. Los puntos tratados y un breve resumen de las intervenciones, las recomendaciones u observaciones realizadas en cada punto;
5. La votación adoptada por los miembros; y,
6. La resolución adoptada por los miembros del Consejo, con su respectiva motivación.

El miembro que expresare un desacuerdo o que requiera realizar una puntualización sobre los asuntos tratados en la sesión, podrá solicitar que se deje tal constancia en el acta.

Una vez aprobada el acta, ésta será suscrita por el Presidente y el Secretario con sus respectivas firmas:

El acta deberá ser enviada a los miembros del Consejo por correo electrónico dentro de los cinco (5) días posteriores a la clausura de la sesión. Transcurridos dos (2) días hábiles desde la recepción

del acta y no habiendo recibido comentarios de los integrantes del Consejo, se entenderá su conformidad.

El Secretario/a llevará, bajo su custodia, un archivo (físico y digital) de las actas de sesión del Consejo.

TÍTULO III

DE LOS SECTOR PRIMARIO, PRODUCCIÓN, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ACOPIO DE LECHE CRUDA

Artículo 24.- Producción primaria.- La Autoridad Agraria Nacional fomentará el aumento de la productividad en el hato ganadero y el uso de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche emitidas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en concordancia con la normativa nacional e internacional.

Para cumplir con estos objetivos se efectuarán las siguientes acciones:

1. Fortalecer a organizaciones, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas de productores, asegurando su participación en los planes y programas que se desarrollen;
2. Desarrollar el sector de la producción primaria de leche de las especies bovina, caprina, ovina y bufalina;
3. Promover y generar procesos de democratización masiva de acceso a nuevas tecnologías y sistemas de producción primaria; y,
4. Promover y coordinar con las entidades competentes, las condiciones que permitan una mejora en la competitividad de la producción primaria de leche a fin de fomentar el consumo local y generar más oportunidades para la exportación.

Artículo 25.- Buenas prácticas pecuarias de producción de leche. - El productor lechero garantizará que las actividades de producción primaria no afecten la inocuidad de la leche, para lo cual deberán implementar los lineamientos de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche, sujetas a las guías y manuales emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, sin que ello implique la obtención u otorgamiento de la certificación.

Artículo 26.- Registro. - Los productores ganaderos de leche deben registrarse en los sistemas informáticos determinados en la normativa acorde a la especialidad, regidos por la Autoridad Agraria Nacional o sus entidades adscritas, las que interconectarán sus bases de datos con la finalidad de garantizar la identificación de animales, trazabilidad y el control oficial de enfermedades de declaración obligatoria y para que puedan acceder a programas de capacitación y demás beneficios que emanan de la ley.

Artículo 27.- Recolección de la leche. - La leche cruda recolectada debe cumplir con los requisitos mínimos y normas establecidas por las entidades competentes en materia de reglamentación, normalización y metrología, de vigilancia y control sanitario en los sistemas productivos, gestión de calidad, sanidad agropecuaria, regulación y control, entre otras aplicables.

Los requisitos para la recolección y/o acopio de leche cruda, los establecerá y socializará la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Todas las personas que estén en contacto y manipulen leche cruda al momento de su recolección, deberán cumplir con lo establecido en los lineamientos de Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Artículo 28.- Transporte. - Toda persona natural o jurídica que transporte leche cruda hacia centros de acopio y/o industria láctea, deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario referente al procedimiento de registro.

Artículo 29.- Vigilancia. - El proceso de vigilancia y control de la recolección, del transporte y del acopio de leche cruda lo realizará la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Durante los operativos desarrollados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario cuando se detecten medios de transporte de leche cruda sin registro, se iniciará el respectivo procedimiento sancionador.

Artículo 30.- Costos. - Los costos de transporte desde la finca o centros de acopio de la leche cruda enfriada y los análisis básicos necesarios para la recepción, no podrán ser descontados del precio final pagado al productor, siempre y cuando, la leche cumpla con los parámetros de aceptación de la norma técnica correspondiente.

Cualquier costo de transporte y análisis adicionales, deberá ser asumido por el responsable de la desviación de la calidad en atención a la norma técnica vigente.

Artículo 31.- Centro de acopio. - El almacenamiento de leche en los centros de acopio no implicará la transformación o procesamiento de la leche cruda, salvo su enfriamiento para mantener y garantizar su inocuidad.

Los requisitos para los centros de acopio de leche cruda los establecerá la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Los centros de acopio que se acojan a la excepcionalidad constante en el último inciso del artículo

20 de la Ley, es decir a la venta de leche pasteurizada al granel, se regirán acorde a lo establecido desde el artículo 34 al 40 del presente Reglamento General.

Artículo 32.- Destino de la leche cruda. - La leche cruda enfriada en centros de acopio y tanques de enfriamiento solo podrá destinarse a las plantas de procesamiento de leche y/o industria en general, siempre y cuando se asegure la inocuidad de sus productos. No se podrá realizar la venta directa al consumidor.

Artículo 33.- Procesamiento de leche cruda. - La leche cruda enfriada se pasteurizará en una planta procesadora o establecimiento procesador de alimentos, siempre y cuando cumpla con la normativa sanitaria aplicable y esté debidamente registrada y autorizada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

Artículo 34.- Comercialización de leche pasteurizada al granel por centros de acopio. - Excepcionalmente, de conformidad con la Ley, se permitirá la venta de leche pasteurizada al granel por parte de los centros de acopio que cuenten con certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en la línea de producción de leche pasteurizada hasta la venta al consumidor, y sus proveedores cuenten con la certificación de Buenas Prácticas de Producción Pecuaria de Leche.

Para fines comerciales, se considerará como leche pasteurizada al granel aquella que cumpla con los parámetros de la Norma Técnica de Leche pasteurizada vigente y sea envasada en recipientes de volumen superior a cuatro litros, o que se comercialice en dispensadores y equipamiento específicos para ello.

La leche pasteurizada al granel cumplirá las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren su inocuidad y trazabilidad durante toda su vida útil, minimizando los riesgos para la salud de las personas, de acuerdo con la normativa emitida por las instituciones de vigilancia y el control sanitario de productos de consumo humano.

Todo producto lácteo vendido al granel deberá cumplir con la normativa de etiquetado vigente aplicable, que indique expresamente que su consumo deberá ser inmediato.

Artículo 35.- Envases para comercialización de leche pasteurizada al granel. - Los envases en los que se comercialice la leche pasteurizada al granel fraccionada a través de máquinas dispensadoras, deberán ser provistos por la planta procesadora que garanticen su seguridad, calidad, cantidad exacta e inocuidad de la leche, así como su rotulado de acuerdo con la normativa aplicable de etiquetado.

Artículo 36.- Vigilancia del procesamiento y la comercialización de leche transformada al granel. - La vigilancia y control del procesamiento y comercialización de la leche al granel que

haya sido transformada y/o procesada por cualquier mecanismo, lo realizará la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, incluido su transporte.

Artículo 37.- Registro de pago del precio de la leche cruda. - Los centros de acopio registrarán mensualmente en el Sistema de Información a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, los datos correspondientes al pago por litro de leche cruda realizado al productor en finca y la nómina de proveedores.

Los transportistas de leche cruda, que comercialicen la leche a los centros de acopio o a los centros de procesamiento, también tendrán la obligación de reportar mensualmente en el Sistema de Información a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, el pago por litro de leche cruda realizado al productor en finca incluyendo la nómina de proveedores.

En el caso de que un productor de leche cruda o transportista realice la venta directa de su producto a los centros de procesamiento, éstos últimos también deberán realizar el respectivo registro de información del pago en el Sistema de Información a cargo de la Autoridad Agraria Nacional.

Para el registro del pago en el Sistema de Información se ingresará dentro de los primeros diez días de cada mes los datos de la factura y los resultados de los análisis de laboratorio realizado a la leche cruda adquirida, que incluirá los valores de proteína, grasa, conteo de células somáticas y unidades formadoras de colonias.

Artículo 38.- Vigilancia y control a centros de acopio. - El proceso de vigilancia y control a los centros de acopio de leche cruda que se encuentren registrados, en proceso de registro y/o sin registro lo realizará la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Durante los operativos, cuando se detecte centros de acopio de leche cruda sin registro, se iniciará el respectivo procedimiento sancionador.

Los centros de acopio que se acojan a la excepcionalidad establecida en el último inciso del artículo 20 de la Ley, es decir a la venta de leche pasteurizada al granel, adicional a lo señalado en el inciso anterior, estarán sujetos a la vigilancia y control de la Agencia de Regulación y Control Sanitario.

Artículo 39.- Recepción de leche cruda. - Los centros de acopio realizarán el control en la recepción y transporte de la leche cruda de todos sus proveedores, llevando registros de los análisis de inocuidad, acorde a la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Para tales efectos se podrá contar con laboratorios propios o externos.

Artículo 40.- Registro de Información sobre procesamiento de leche cruda. - Toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos,

presentarán a la Autoridad Nacional de la Producción, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público, porcentaje de conversión, listado de los productores, proveedores, con sus respectivos volúmenes, información que será de carácter confidencial, para usos estadísticos y de control.

TÍTULO IV DE LOS PRECIO DE LA LECHE CRUDA, MECANISMOS Y CONTROL

Artículo 41.- Informe del ente rector de Agricultura y Ganadería.- La Autoridad Agraria Nacional emitirá un informe técnico de manera semestral, que contendrá, costos de insumos de producción, antecedente histórico, metodología, resultados de la investigación del sector lechero, proceso, componente técnico y otros parámetros que disponga el ente rector, que contribuyan como fundamento para el pago del precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda pagada en finca; así mismo se analizará los datos que proporcione el Sistema de Información de los actores de la cadena láctea.

La Autoridad Agraria Nacional publicará en su página web de manera semestral la información estadística de todos los componentes que se detallan en este artículo y que son reportados por los actores de la cadena láctea.

Artículo 42.- Mecanismo de fijación de indexación. - El INEC remitirá de manera mensual dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes a la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de la Producción, la información del PVP del dato estadístico anonimizado de la funda de la leche UHT de un litro (1.000 ml). Con esta información, la Autoridad Agraria Nacional, y la Autoridad Nacional de la Producción calcularán el Precio promedio ponderado; del cual se aplicará la indexación observando los siguientes parámetros:

- a. Listado de las industrias lácteas que se encuentren registradas y habilitadas en los entes rectores de la agricultura y ganadería y de la producción, con todas las marcas de la leche UHT de un litro (1.000 ml), que se encuentren habilitadas para su producción;
- b. Para el cálculo del precio referencial se considerará el valor del PVP marcado en la funda de la leche UHT de un litro (1.000 ml); y,
- c. El precio promedio ponderado considerará la participación de los volúmenes de venta en litros de las marcas producidas por las industrias, que se encuentran en el listado descrito en el literal a) del presente artículo, para su cálculo.

La Autoridad Agraria Nacional, junto a la Autoridad Nacional de la Producción, determinará y publicará en la página web institucional, el valor del PVP promedio anual del producto líder en el mercado, que es la leche UHT de un litro (1.000 ml), sobre el cual, se realizará el cálculo de indexación del 52,4% establecido en la Ley.

Artículo 43.- Mecanismo de fijación de bonificación. – Las personas naturales o jurídicas, adicionalmente pagarán de manera obligatoria, por calidad higiénica (recuento de unidades formadoras de colonias UFC/ml); por calidad sanitaria (recuento de células somáticas/células/ml); y, por composición (porcentaje de grasa y proteína).

Los parámetros unidades formadoras de colonias (UFC/ml); recuento de células somáticas (células/ml); y la composición (porcentaje de grasa y proteína), serán considerados de manera independiente para pagos y bonificaciones. Estos parámetros establecidos serán utilizados para la aplicación de las tablas oficiales.

El pago de bonificaciones se realizará a partir de los parámetros de la leche de referencia y no podrán ser menores al antecedente histórico:

- a. Calidad higiénica: se considera para leche que presente contajes hasta $1,58 \times 10^5$ (158 mil) UFC/ml o menores;
- b. Calidad sanitaria: se considera para leche que presente resultados hasta $2,5 \times 10^5$ (250 mil) células somáticas/ml o menores;
- c. Calidad composicional: se considera para leche que presente contenidos superiores al 3,0% de grasa y 2,9% de proteína;
- d. Predios libres de brucelosis y tuberculosis bovina: Se pagará USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados como libres de brucelosis y tuberculosis bovina; y,
- e. Buenas Prácticas Pecuarias: se pagará USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados con Buenas Prácticas Pecuarias.

La leche con conteos superiores de calidad higiénica y sanitaria y/o con contenidos inferiores de grasa y proteína a los parámetros de referencia establecidos en el presente artículo, no será sujeta a pagos adicionales de calidad higiénica, sanitaria o composición, y podrá estar sujeta a bonificaciones y deducciones en forma individual para cada parámetro. En ninguno de los casos, las deducciones aplicadas podrán superar el precio base oficial del antecedente histórico, pagado por la leche cruda enfriada.

Se entenderá por antecedente histórico a los valores en USD/litro, establecidos para el pago de leche cruda enfriada, y sus bonificaciones por calidad composicional e higiénica, en la regulación del pago del precio de la leche cruda enfriada en finca establecida a partir del año 2013, es decir, USD \$0,42.

Los análisis de la calidad higiénica, sanitaria y de componentes, se realizarán en laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, los mismos que deben estar registrados en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Los análisis deberán realizarse al

ménos quincenalmente y sus resultados serán entregados a cada uno de los proveedores junto a la liquidación del pago de la quincena analizada. Proveedor y comprador podrán acordar una mayor frecuencia cuando sea necesaria. Además, las muestras deberán ser tomadas conforme a los protocolos establecidos en las normas técnicas vigentes.

Todas las industrias deberán adquirir leche cruda enfriada a ganaderos o centros de acopio registrados en la Autoridad Agraria Nacional que cuenten con condiciones higiénicas y sanitarias que garanticen su inocuidad y trazabilidad.

Finalmente, para todos los procesos de recepción y despacho de leche cruda enfriada, se deberán implementar contadores de masa o volumen, con calibración frente a patrones trazables al sistema internacional de unidades, a través de organismos acreditados ante la autoridad competente.

Artículo 44.- Excepcionalidad para el pago del porcentaje adicional al precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda fría para los centros de acopio.- Adicional al precio mínimo de sustentación, las personas naturales o jurídicas que adquieran leche cruda enfriada en centros de acopio, podrán pagar de manera excepcional y en un plazo acordado entre las partes, como base el 1,9% del precio de la leche cruda enfriada (sin bonificaciones), para cubrir los costos de funcionamiento del centro de acopio.

Los acuerdos establecidos en el inciso precedente son de carácter excepcional; sin embargo, no será obligatorio llegar a un consenso.

Artículo 45.- Proporcionalidad de presentación comercial. - La proporcionalidad de precio por presentación comercial aplica para la comercialización de leche fluida UHT, en envases comparables, que difiera en su contenido hasta en un 20% menor al volumen de referencia de 1.000 ml. La proporcionalidad del precio no aplica para presentaciones con contenido mayor a 1.000 ml, ni con contenido menor a 800 ml.

TÍTULO V DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y SANCIONES

Artículo 46.- Vigilancia y control. - La Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, sus agencias adscritas y las demás entidades competentes realizarán actividades de vigilancia y control a todos los actores de la cadena productiva láctea.

Artículo 47.- Sanciones administrativas. - En caso de indicios de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Autoridad Administrativa competente de oficio o a petición de la parte interesada, iniciará el procedimiento administrativo sancionador, procedimiento que se regirá a

las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y normativa conexas en materia procesal.

Las sanciones administrativas se iniciarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, para lo cual, la Autoridad Agraria Nacional emitirá el instructivo respectivo.

TÍTULO VI DE LAS CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 48.-Innovación. - La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las instituciones competentes, deberá realizar, al menos, las siguientes acciones para fomentar el desarrollo sostenible de productores de leche:

1. Fortalecerá las capacidades de los productores de leche cruda, dando mayor énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina, a través de mecanismos asociativos, para sistematizar sus demandas de investigación, transferencia y adopción tecnológica como guía para mejorar sus sistemas productivos;
2. Coordinará y monitoreará la correcta administración de insumos para la elaboración de planes de asistencia técnica, capacitación, desarrollo de capacidades, extensionismo rural, transferencia de conocimientos y fortalecimiento organizativo, para el desarrollo del sector lácteo;
3. Elaborará el registro de investigaciones e innovaciones tecnológicas y biotecnológicas pecuarias;
4. Gestionará y administrará la red de expertos científicos y tecnológicos focalizada en la producción primaria láctea; y,
5. Gestionará las líneas de investigación y transferencia de tecnología en producción primaria láctea en articulación con el INIAP.

Artículo 49.- Apoyo a la industria. - La Autoridad Nacional de la Producción, con el fin de fomentar la exportación e industrialización de productos lácteos, deberá realizar, al menos, las siguientes acciones:

1. Impulsar el desarrollo de la gestión de calidad y procesamiento industrial de la leche y productos lácteos a través de la socialización, capacitación y asistencia técnica en modelos de gestión de calidad a las plantas de lácteos, en el ámbito de sus competencias; y,
2. Promover la innovación tecnológica a través de mecanismos que fomenten la mejora o implementación de nuevas soluciones que ayuden a optimizar los procesos en la industria.

Artículo 50.- Mecanismos de Fomento al productor y desarrollo de nuevos mercados.- La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, podrán autorizar motivadamente a los productores de leche cruda, centros de acopio y a la industria, la fijación de un precio diferente al establecido mediante el mecanismo previsto en la Ley, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del volumen total incremental de sus volúmenes históricos, adquirido por el centro de acopio o industria compradora, siempre que existan convenios previos entre las partes;

Los términos y condiciones mínimos de estos acuerdos serán determinados por dichas autoridades, garantizando que la leche adquirida a precio diferenciado sea destinada a mercados internacionales. Los acuerdos deberán contener el detalle de:

- a) Volumen de leche adquirida;
- b) Calidad;
- c) Destino de exportación; y,
- d) Vigencia de hasta un (1) año.

El precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda y su metodología de cálculo, serán establecidos sobre la base del precio internacional de la leche pagado al productor, por la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de Producción.

En caso de que no se cumpla con el objetivo de exportación de los litros de leche comprados a precio diferenciado, la planta de procesamiento deberá realizar una reliquidación, y posterior pago al productor o proveedor, de la diferencia de precios entre el mercado internacional y el precio local de cada proveedor. Este proceso de reliquidación será notificado a la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 51.- Fondos Gremiales.- Para viabilizar el desarrollo, implementación de campañas genéricas de comunicación y otros mecanismos o herramientas que fomenten el consumo local de leche y derivados y el fomento a la formalización de la cadena, se podrán generar acuerdos libres y voluntarios, temporales o permanentes, de valor compartido entre los actores de la cadena, bien sea del sector privado, con la intervención o no, del sector público y otras organizaciones, y que sean de mutuo beneficio, bajo los siguientes parámetros:

Los aportes voluntarios y de mutuo acuerdo entre privados, son permitidos, siempre y cuando, se realicen de conformidad a las leyes vigentes, y consten en los respectivos compromisos establecidos entre los mismos, para la ejecución de actividades y estrategias que favorezcan y fomenten el consumo de leche y sus derivados, debiendo reportar a las entidades correspondientes cada una de las transacciones que tengan lugar, de conformidad a la normativa vigente. Los

aportes serán en forma compartida en iguales proporciones y representatividad entre los participantes de la cadena en el proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos deberán ser informados ante la Autoridad Agraria Nacional y Autoridad Nacional de la Producción, especificando el objeto de la recaudación, aporte de las partes, temporalidad, forma de aportación, mecanismo de recaudación, administración de fondos y solución de conflictos o manejo de controversias. En caso de existir irregularidades, las mismas deberán ser informadas inmediatamente a las entidades de control respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO VII DEL CONTROL DE FRONTERAS

Artículo 52.- Operativos. - La Autoridad Aduanera en coordinación con las entidades de control competentes, dentro del marco de sus atribuciones realizarán operativos para combatir el contrabando de leche y productos lácteos, y demás productos agropecuarios.

La Autoridad Aduanera, a través de los pasos de control habilitados, realizará el control a vehículos que transporten leche cruda, procesada y productos lácteos.

Los vehículos en los que se transporte leche cruda o derivados de leche, por las provincias fronterizas cuyo trayecto implique el paso o destino a otras provincias del país, deberán exhibir guía de remisión otorgada en línea por la Autoridad Tributaria. No se permitirá el paso sin esta guía de remisión.

La inobservancia de este precepto dará lugar al tratamiento como producto de dudosa procedencia con indicios de presunción de contrabando, procesándose su detención, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que tuvieren lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los actores que integran la cadena láctea desde su producción, transporte, procesamiento, envasado, almacenamiento y comercialización, cumplirán obligatoriamente con las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en el presente Reglamento General y en normas conexas para asegurar su inocuidad y trazabilidad.

SEGUNDA. - Toda persona natural o jurídica vinculada en la cadena láctea cumplirá con la normativa de etiquetado que sea emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional o su adscrita, así como con las Normativas Técnicas referentes a rotulado y productos alimenticios emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

TERCERA. - La Autoridad Agraria Nacional publicará en su página web institucional los formatos para el reporte del pago del precio de sustentación al productor de leche cruda hasta la implementación del Sistema de Información.

CUARTA. - A partir de la vigencia del presente Reglamento General, la Autoridad Agraria Nacional, implementará como política pública la adopción de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche hacia el sector ganadero, a fin de mejorar y garantizar las medidas sanitarias y de trazabilidad.

QUINTA. - Todos los integrantes del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados contarán con firma electrónica, a fin de suscribir todas las comunicaciones, actas, resoluciones y demás instrumentos concernientes al Consejo.

SEXTA. - Toda persona natural y jurídica que realice el procesamiento de leche entera en funda UHT de 1 litro (1.000 ml) deberá reportar de forma mensual, a la Autoridad Nacional de Producción, el volumen de venta en litros del producto señalado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento General.

SÉPTIMA. - En cuanto a la diferenciación en percha de los productos lácteos elaborados con suero de leche, crema de leche, grasa vegetal, agua, polvo lácteo o cualesquiera otros ingredientes alimenticios, se estará a lo dispuesto a los artículos 35 y 36, así como a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El INEC definirá la metodología y logística para el cumplimiento del artículo 42 del presente Reglamento General, en el plazo de tres (3) meses contados desde su expedición.

SEGUNDA. - Una vez publicado el presente Reglamento General en el Registro Oficial, entre la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, en el plazo máximo de un (1) mes emitirán las tablas oficiales de bonificación, a través de un Acuerdo Interministerial, el mismo que será publicado en las páginas web oficiales de las dos entidades.

TERCERA. - Las instituciones de la Función Ejecutiva establecidas en los ámbitos de aplicación de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y este Reglamento General, dentro del plazo máximo de cinco (5) meses, actualizarán la normativa conexas sobre esta materia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento General.

CUARTA. - El titular de la Autoridad Agraria Nacional, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, requerirá a las instituciones y organismos de derecho público y privado que conforman dicho cuerpo colegiado, la designación de sus representantes, conforme lo establecido en este Reglamento General.

QUINTA. - La Autoridad Agraria Nacional, dentro del término de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, emitirá y publicará el instructivo respecto del procedimiento del régimen sancionatorio, en el marco de sus competencias, de conformidad a lo establecido por el Código Orgánico Administrativo.

SEXTA. - La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, establecerán los formatos oficiales para el registro de información dispuestos en el presente Reglamento General, los que serán publicados a través de los canales oficiales comunicacionales respectivos.

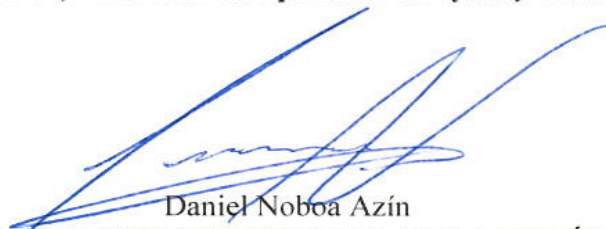
SÉPTIMA. - La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción emitirán y publicarán los términos y condiciones para la aplicación de los Mecanismos de Fomento al productor y desarrollo de nuevos mercados, del artículo 50 de este Reglamento General, en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la publicación el presente Reglamento General en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La ejecución del presente Decreto Ejecutivo estará a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, la Autoridad Nacional de la Producción, la Autoridad Sanitaria Nacional y demás entidades enunciadas en el presente Reglamento General, en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de marzo de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 15 de marzo del 2024

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
198	Se modifica la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, del 13% al 15%, para el año 2024, a partir del 01 de abril de 2024.	15/03/2024
197	Se nombra al señor Danilo Xavier Aliaga Sancho como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Unión Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica.	15/03/2024
196	Se nombra al señor Fernando Xavier Bucheli Vargas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de la India.	15/03/2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 196

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno;

Que mediante Nota Verbal No. BOG/551/2/2024, de 1 de marzo de 2024, la Embajada de la India concurrente ante el Ecuador con sede en Bogotá informó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Fernando Xavier Bucheli Vargas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador en la República de la India; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, los artículos 84 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Fernando Xavier Bucheli Vargas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de la India.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de marzo de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 197

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno;

Que mediante Nota Verbal No. NV.EEAS.ACC.2024.001, de 19 de febrero de 2024, el Servicio Europeo de Acción Exterior -División de Protocolo- comunicó el beneplácito de estilo para el la designación del señor Xavier Aliaga Sancho como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de la República del Ecuador ante la Unión Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, los artículos 84 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

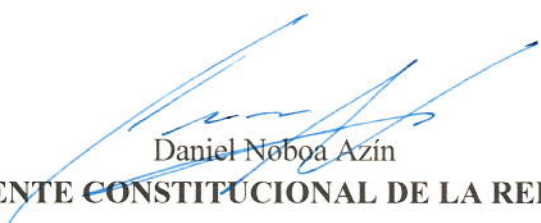
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Danilo Xavier Aliaga Sancho como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Jefe de la Misión de la República del Ecuador ante la Unión Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a la Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de marzo de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 198

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República manda que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República determina que, las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República menciona que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República establece que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que el artículo 3 del Código Tributario dispone que, solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos;

Que el artículo 4 del Código Tributario establece que, las leyes tributarias determinarán, entre otros, el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 6 del Código Tributario manda que, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024, en su numeral 2, sustituyó el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario

Interno, disponiendo en su segundo inciso que: “(...) Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.”;

Que con Oficio Nro. MEF-MEF-2024-0258-O de 12 de marzo de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas recomienda, lo siguiente: “Por lo expuesto, conforme al análisis realizado por esta Cartera de Estado contenido en el informe Nro. MEF-VGF-2024-02-IF de 12 de marzo de 2024 (anexo a este oficio), se considera pertinente recomendar al Señor Presidente de la República emitir el acto normativo correspondiente para incrementar la tarifa del IVA del 13% al 15% para el 2024, el producto de este incremento permitirá cubrir los compromisos de gastos adicionales en materia de seguridad y defensa; así como, contar con fuentes alternativas de financiamiento.”;

Que el 14 de marzo de 2024 con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0117-O, la Viceministra de Finanzas Subrogante, debidamente facultada por el Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, emitió dictamen favorable en los siguientes términos: “En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo que modificaría la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA del 13% al 15%, para el año 2024.”;

Que es importante tomar acciones económicas para enfrentar el conflicto armado interno y garantizar los ingresos que coadyuvan a la sostenibilidad de las finanzas públicas; así como, a la estabilidad fiscal; y,

En ejercicio de las facultades otorgadas por los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el inciso segundo del artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, del 13% al 15%, para el año 2024, considerando la recomendación y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se exponen las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos.

Artículo 2.- Aplicar la tarifa general del 15% del Impuesto al Valor Agregado – IVA, desde el 01 de abril de 2024.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Disponer al Servicio de Rentas Internas y al Ministerio de Economía y Finanzas el monitoreo y evaluación del impacto recaudatorio, así como las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos.

Segunda.- Disponer a todas las instituciones públicas adecuar la normativa secundaria en armonía con el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas y demás entidades, en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 15 de marzo de 2024.

 DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de marzo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 060

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 expresa que: “(...) *son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 expresa que: “(...) *el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: “(...) *3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; así como, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 158 expresa que: “(...) *las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 163 expresa que: “(...) *la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 47, dispone que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: *“Funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.- Las entidades reguladas en este Código, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias.”*;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 60 manifiesta que la misión de la Policía Nacional es: *“(...) la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincuencia”*.

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 61 establece las funciones de la Policía Nacional;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 63 manifiesta que le corresponde: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”*;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en los numerales 1, 3 y 4, del artículo 64, determina: *“(...) 1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos; (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; 4. El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá la función de ejercer la presentación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...).”*;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 67 manifiesta que el *“Subsistema de Prevención. - El Subsistema de Prevención contiene todas las funciones que cumple la Policía Nacional antes de que se produzca un acto delictivo o infracción, a fin de velar por la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: *“Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.”*;

Que, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta: *“El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado.”*;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, manifiesta: *“(…) b) Seguridad ciudadana y orden público: Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional.- La seguridad ciudadana, protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que será el responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. Corresponde a la Policía Nacional la ejecución de las políticas la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la Función Judicial y las entidades del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. (...) El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional a fin de asegurar la coordinación de acciones a nivel territorial y con los gobiernos autónomos descentralizados, articulará acciones con la entidad responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales y la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.”*;

Que, el literal c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“(…) c) Prevención: Entidades responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados. (...) En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...) La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país. La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social,*

comunitario, situacional, psicosocial, rehabilitación y desarrollo integral; y, reinserción y apoyo a personas liberadas.”;

Que, el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública señala: “(...) *El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- El Ministerio del Interior elaborará el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, que deberá estar articulado con el Plan Nacional de Seguridad Integral y ser elaborado conforme al Plan Nacional de Desarrollo. En este instrumento se establecerán los ejes, estrategias y mecanismos destinados a lograr las condiciones necesarias para la prevención y control de la delincuencia, del crimen organizado, del secuestro, de la trata de personas, del contrabando, del coyoterismo, del narcotráfico, del tráfico de armas, tráfico de órganos, de la violencia contra la mujer, los niños, niñas y adolescencia y de cualquier otro tipo de delito, de la violencia social y violación de los derechos humanos.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, los literales c) y d) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente de la República establece las siguientes atribuciones y competencias al Ministerio del Interior: “(...) *c. Emitir, formular, fomentar, dirigir y evaluar las políticas nacionales de seguridad ciudadana, en coordinación con las instancias políticas y operativas pertinentes y con la sociedad civil (...) d. De conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público tendrá la rectoría de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, así como dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568, de 26 de septiembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al ingeniero Juan Zapata, como Ministro del Interior;

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSI-2023-0449-MEMO de 07 de julio de 2023, el Viceministro de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, Subrogante, señala lo siguiente: “(...) *En este contexto, y conforme a la misión de este Viceministerio, sobre “proponer, aprobar e implementar política pública, para combatir el delito, la ciberdelincuencia, la delincuencia organizada en sus múltiples manifestaciones, y el terrorismo; así como para la regulación, control y administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, direccionando estratégicamente el accionar de la Policía Nacional, con pleno respeto a los derechos”, se lideró el desarrollo de los siguientes instrumentos de planificación misional: Estrategia Emergente para Prevenir y Contener la Violencia Criminal 2023-2024; (...) Estrategia Específica contra el tráfico Internacional de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 2023-2030; y, (...) Estrategia Nacional contra la Delincuencia Organizada 2023-2030 (...) instrumentos (...) a fin de obtener su aprobación final (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSC-2023-0400-MEMO de 14 de julio de 2023, la Viceministra de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, señala: “(...) *me permito poner en su conocimiento que este Viceministerio a través de la Subsecretaria de Estudios y*

Política de la Seguridad, ha concluido con el proceso de construcción de los siguientes documentos: Política de Seguridad Ciudadana y Pública; (...) Plan Nacional de Seguridad Ciudadana - Horizonte 2030 (...) Estrategia Nacional para la Prevención del Delito (...) me permito recomendar a su Autoridad la aprobación de estos documentos estratégicos los cuales han sido revisados por la Subsecretaria de Estudios y Política de la Seguridad y validados por este Viceministerio (...). Asimismo, señala: “(...) considerando los cambios dentro del contexto de la seguridad del país, especialmente las modificaciones en torno a la violencia por múltiples causas, destacando entre una de las más significativas el impacto de la pandemia del Covid 19, se ha visto la necesidad de actualizar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social Pacífica 2019-2030, el cual fue aprobado y expedido por el Acuerdo Ministerial No 0107 emitido por el Ministerio del Interior el 4 de Julio de 2019, y posteriormente publicado mediante Registro Oficial No 14 emitido el 1 de agosto de 2019. Por lo anotado, se ha preparado un Plan, validado, que actualizará el instrumento antes indicado (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSC-2023-0407-MEMO de 17 de julio de 2023, la Viceministra de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, señala: “(...) me permito remitir a usted señor Ministro, el documento actualizado con la Estrategia antes mencionada, motivo de aquello, es por la inclusión de programas que no habían sido debidamente incorporados, y que guardan una directa relación con el objetivo fundamental de dicho documento de planificación.”;

Que, la seguridad humana está mejor garantizada en un orden social que nace de una sociedad con condiciones para hacer efectivos los derechos, el pluralismo cultural, político y social que permitan la convivencia entre las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, lo cual constituye una de las metas de la seguridad, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 147 del Código Orgánico Administrativo, los artículos 6 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública del Estado; y, literales c y d del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022,

ACUERDA:

Artículo 1.- Apruébese el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana - Horizonte 2030, anexo al presente acuerdo.

Artículo 2.- Apruébese la Política de Seguridad Ciudadana y Pública, anexo al presente acuerdo.

Artículo 3.- Apruébese la Estrategia Emergente para Prevenir y Contener la Violencia Criminal 2023 - 2024, anexo al presente acuerdo.

Artículo 4.- Apruébese la Estrategia Específica contra el Tráfico Internacional de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 2023 – 2030, anexo al presente acuerdo.

Artículo 5.- Apruébese la Estrategia Nacional contra la Delincuencia Organizada 2023 - 2030, anexo al presente acuerdo.

Artículo 6.- Apruébese la Estrategia Nacional para la Prevención del Delito y la Violencia, anexo al presente acuerdo.

Artículo 7.- Recomendar al señor Presidente de la República disponga mediante Decreto Ejecutivo a los órganos y organismos ejecutores que componen el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, en sus roles, funciones y atribuciones, previstos en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado observen el Plan, Política y Estrategias previstas en el presente acuerdo.

Artículo 8.- Encárguese el seguimiento y evaluación del Plan, Política y Estrategias previstas en el presente acuerdo a los Viceministerio de Seguridad Ciudadana y Viceministerio de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, así como, su notificación.

Artículo 10.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 0107 de 04 de julio de 2019 emitido por el Ministerio del Interior y publicado mediante Registro Oficial Nro. 14 emitido el 1 de agosto de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, a los dieciocho (18) días del julio de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR



Oficio Nro. AN-SG-2024-0174-O

Quito, D.M., 15 de marzo de 2024

Asunto: Fe de erratas - Ley Orgánica de Salud Mental

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, realizo el presente oficio para solicitar de manera formal la correspondiente Fe de Erratas en el suplemento del Registro oficial numerado: **Año II - N° 471 - 73 Páginas** de fecha **5 de enero de 2024** correspondiente a la **Ley Orgánica de Salud Mental**. Mediante una amplia revisión del texto enviado al Registro Oficial se dispone la siguiente corrección:

1. Último párrafo del artículo 41.- **Internamiento involuntario fuera de casos de urgencias y emergencia. Donde dice:**

"En este tipo de procedimientos, los jueces no podrán solicitar criterios adicionales de peritos calificados."

Último párrafo del artículo 41.- **Internamiento involuntario fuera de casos de urgencias y emergencia. Debe decir:**

"En este tipo de procedimientos, los jueces podrán solicitar criterios adicionales de peritos calificados."

Siendo señalada la corrección puntual, solicito disponer la publicación de la presente Fe de erratas de manera formal, a fin de que no existan confusiones respecto al suplemento del Registro oficial numerado: **Año II - N° 471 - 73 Páginas** de fecha **5 de enero de 2024** correspondiente a la **Ley Orgánica de Salud Mental**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.